 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en contra de la mala gestión</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-001-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO identificado con la C.C No. 14.218.515, Alcalde para la época de los hechos y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 025
FECHA DEL AUTO	25 JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

La presente notificación se realiza toda vez que el día 30 de julio del 2024 se notificó por Estado el Auto de Pruebas No. 025 del 25 de julio de 2024, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-001-2021 el cual se deja sin efecto, ya que por error involuntario se identificó como Entidad afectada la Administración Municipal de Prado Tolima, correspondiendo en realidad a la Administración Municipal del Carmen de Apicala Tolima. Por lo tanto se hace necesario esta nueva fijación de Estado.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Agosto de 2024.




JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE PRUEBAS N° 025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD, RADICADO N° 112-001-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA - TOLIMA

Ibagué, 25 de julio de 2024

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y el Auto de Asignación N°027 del 15 de febrero de 2021, para darle continuidad al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-001-021 adelantado ante La Administración Municipal de Carmen de Apicala - Tolima proceden a Decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Carmen de Apicala - Tolima**, el Hallazgo Fiscal N°091 del 30 de diciembre de 2020 (folios 3-8), trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando Número CDT-RM-2021-00009 de fecha 12 de enero de 2020, según el cual expone:

En la auditoría que se realizó a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá se determinó hallazgo con indecencia fiscal que versa sobre: La Administración suscribió el contrato de No. 269 del 13 de noviembre de 2018, cuyo objeto fue "Mejoramiento del centro deportivo Pechi Paloma ubicado en el barrio arenitas del Municipio del Carmen de Apicalá" al cual el equipo Auditor manifiesta que:

En los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato de Obra No. 269 de 2018 a folio 115 de la carpeta No. 1 de la documentación contractual, se manifiesta que las Obras Provisionales en general, cercas, oficinas, depósitos, "Toda Obra provisional relacionadas con los trabajos", trabajos necesarios para no interrumpir el servicio en las vías públicas, incluso dotación, etc.; se realizaran con cargo al contratista de la Obra. Por consiguiente, no deben ser cobrados por el contratista, ni generar desembolso alguno por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 269 de 2018, con el objeto de "Mejoramiento del centro deportivo Pechi Paloma ubicado en el barrio Arenitas municipio de Carmen de Apicalá" por valor total, incluida adición de \$569.050.318,49 el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejecución de la respectiva auditoria, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, de una Obra o actividad Provisional de la siguiente manera:

#	Descripción	\$ Directo	\$ Todo Costo
1,02	Cerca en tela verde H=	3.276.000,00	4.258.800,00
	2,10		

Fuente Grupo Auditor

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 269 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada antes por valor total de Cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos m/cte. (\$4.258.800) por cantidades de obras que de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, se debieron ejecutar con cargo y costo al contratista.


Expresadas las anteriores aclaraciones, como presuntos responsables fiscales conforme al Hallazgo Fiscal N°091 del 30 de diciembre de 2020 se identifica plenamente a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con C.C No. 14.218.515, en su calidad de alcalde y ordenadora del gasto para la época de los hechos, al señor **CRISTIAN CAMILO QUIROGA** identificado con C.C No. 79.983.802, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tics y la empresa **UNION TEMPORAL G&C CARMEN – RL. JOANNA TORRES PERDOMO**, identificada con Nit. 901.230.083-6 en calidad de contratista, como presuntos responsables fiscales, en correspondencia con el deber que le asiste a todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones, las cuales deberán ser desempeñadas con diligencia y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y ordenamiento jurídico que lo regula, y deberán actuar con arreglo a los principios de economía, responsabilidad, eficiencia y eficacia entre otros, en lo relativo al cumplimiento de las determinaciones de la administración pública, el cumplimiento de los intereses generales del estado, entendida ésta como la consecución efectiva de los fines del estado.

En este orden de ideas se puede colegir que están claramente determinados los presuntos responsables del daño patrimonial que se le endilga a la Administración Municipal de Carmen de Apicala - Tolima con cargo al erario, como quiera que la Comisión de Auditoria, en la estructuración del Hallazgo Fiscal ha identificado plenamente a los presuntos responsables y ha controvertido los principios de función pública establecidos en el artículo 208 de la constitución política, así como a los principios rectores de la contratación estatal con la conducta omisiva, posiblemente se vulnera un deber funcional consagrado en la ley 734 de 2002 y relacionado Directiva No. 16 de abril del 2020, emitida por la procuraduría general de la república.

El Artículo Cuarto del Auto de Apertura N°029 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-0001-2021, vincula al garante en su calidad de tercero civil responsable, de conformidad con lo establecido en artículo 44 de la Ley 610 de fecha 15 de agosto de 2000.

Vincular al garante en su calidad de Tercero Civilmente Responsable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. La ASEGURADORA SOLIDARIA, identificada con Nit Numero 860.524.524.654-6 póliza Numero 480-64-9900000639, vigencia desde el, vigencia desde el 15/04/2018 al 15/04/2019, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas.

Posteriormente se evidencia que en el artículo octavo se ordenó incorporar al expediente las pruebas aportadas y recaudadas en el hallazgo Fiscal No. 091 del 30 de diciembre de 2020, procedente de la Dirección Técnica de control fiscal y medio ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima. Como corolario de lo anterior, deberán practicarse las demás pruebas que se consideren conducentes y útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que se ordenarán las siguientes:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Palacio Oficiar a la Administración Municipal de ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ, identificada con Nit. 800.100.050-1 ubicada en la Carrera 5 calle 5 esquina - Municipal, Correo: notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala.tolima.gov.co para que allegue la siguiente información:
- Copia del contrato de la interventoría realizada al contrato número 269 de 2018, cuyo objeto es "Mejoramiento del centro deportivo pechi paloma ubicado en el barrio arenitas del Municipio del Carmen de Apicalá".
- Copia de acta de liquidación y recibo a satisfacción del contrato de interventoría Con los respectivos soportes de pago.

De acuerdo a lo contenido en el expediente, a folio 57 se evidencia comunicación enviada por el señor Emiliano Salcedo, con CDT-RE-2021-00003232, en el cual indica:

"De manera atenta respetuosa adjuntos certificación del pago de la alcaldía del Carmen de Apicala Tolima, por valor de cuatro millones, doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos (4.258.799), fecha junio 02 de 2021, recibo de caja de otros ingresos # GI 4202101693, de la alcaldía del Carmen de Apicala Tolima, realizado por la Unión Temporal GyC Carmen c.c. # 901230083-6 del proceso mencionado en el asunto, del contrato de obra # 269 de 2018, folio 115 de la carpeta # 1cuyo objeto es mejoramiento del centro deportivo Pechipaloma ubicado en el barrio arenitas del Municipio del Carmen de Apicala agradezco me alleguen el archivo del proceso con este pago realizado, quedo atento a su respuesta.

Y, aunado a ello, al anverso del folio 57 se evidencia copia del recibo de caja. Sin embargo, con el fin de corroborar una información existente en aras de dar veracidad a la información y certeza a efectos de tomar la decisión de fondo frente los hechos investigados, el Despacho considera conducente, pertinente y útil decretar de oficio la práctica de pruebas documentales, que tienen que ver certificar el pago realizado por el señor Emiliano Salcedo Osorio en los términos anteriormente descritos.

Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza para el esclarecimiento de los hechos de algunos de los cargos investigados y se pretende demostrar más allá de toda duda razonable, el cumplimiento de las obligaciones del contratista. En este caso, es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "(...) *El aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.


Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
 (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar y practicar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la siguiente prueba, en razón a las consideraciones expuestas. Para tal efecto, líbrense los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A.** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicala –Tolima al correo electrónico ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co y notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-001-2021, remita la siguiente información:

- Certificación de ingreso e incorporación de los recursos del pago realizado por la Unión Temporal G&C Carmen mediante recibo de caja de otros con número GI4-202101693 del 2 de junio del 2021, correspondientes al reintegro del daño patrimonial dentro del proceso 112-001-2021 por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.258.799).

Advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, a los implicados, apoderados su hubieres y compañías aseguradoras vinculadas.





DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fisca